

REF.: NORMA LA ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS CON RETROVENTA PARA LOS FONDOS MUTUOS Y DEROGA CIRCULAR N°1.347 DE 1997.

A todas las sociedades que administren fondos mutuos.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales dicta las siguientes instrucciones, por las cuales se regirán las operaciones de compra con retroventa de instrumentos de oferta pública, que las sociedades administradoras de fondos mutuos efectúen por cuenta de los fondos que administran, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 N° 10 del D.L. N° 1.328, de 1976, sobre Fondos Mutuos, y el artículo 20 del D.S. N° 249 de 1982.

1. DEFINICIONES

- a) Para efectos de la presente Circular, se entenderá por operación de compra con retroventa, aquella en la cual la sociedad administradora, compra determinados valores de oferta pública, por cuenta de un fondo mutuo, efectuando simultáneamente y con el mismo vendedor, una operación de venta aplazo o un compromiso de venta de los valores adquiridos.
- b) Se entenderá por compromiso de venta aquel contrato en que la sociedad promete vender por cuenta de un fondo mutuo y la contraparte promete comprar determinados títulos o valores, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar en ella.
- c) Se entenderá por operación de venta a plazo, aquella enajenación de instrumentos financieros cuya liquidación se pacta para ser efectuada con posterioridad a la liquidación de la operación de compra correspondiente.

2. INSTRUMENTOS QUE PUEDEN SER ADQUIRIDOS CON RETROVENTA.

Los fondos mutuos podrán efectuar operaciones de compra con retroventa, sólo respecto de los siguientes instrumentos de oferta pública.

- a) Títulos emitidos o garantizados por el Estado y el Banco Central de Chile;
- b) Títulos emitidos o garantizados por bancos e instituciones financieras nacionales;
- c) Títulos de deuda emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero;
- d) Títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en mercados locales o internacionales;
- e) Títulos de deuda inscritos en el Registro de Valores; y
- f) Títulos de deuda de oferta pública emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras que se transen en mercados nacionales o extranjeros.

- g) Acciones de sociedades anónimas abiertas o títulos representativos de éstas, tales como, ADR's.
- h) Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR's.
- i) Títulos representativos de productos agropecuarios, de aquellos a que se refiere el título I., numeral 1, de la NCG N°191 de 29 de diciembre de 2005.

Para todos los efectos, la inversión en activos adquiridos con retroventa se considerará una inversión en deuda, cualquiera sea la naturaleza de los activos comprometidos. No obstante, a estas inversiones no les serán aplicables los límites legales establecidos en los números 4), 5), 6) y 7) del artículo 13 del D.L N°1.328 de 1976.

En virtud de lo anterior, las operaciones de compra con retroventa sobre los activos individualizados en este título, podrán efectuarse por aquellos fondos mutuos que estén autorizados a invertir en instrumentos de deuda, conforme a lo establecido en la Circular N°1.578 de 17 de enero de 2002, y a lo dispuesto en sus propios reglamentos internos, en tanto así lo establezcan en dichos documentos.

3. CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES DE COMPRA CON RETROVENTA.

- a) Las operaciones sobre instrumentos de deuda sólo podrán efectuarse respecto de aquellos instrumentos en los cuales pueda invertir directamente el fondo, conforme a la política de inversiones contenida en su reglamento interno.
- b) Las operaciones sobre instrumentos de deuda emitidos por emisores nacionales, sólo podrán efectuarse con bancos o sociedades financieras nacionales que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos correspondiente a las categorías B y N-4 respectivamente, según la definición contenida en el artículo 88 de la Ley N° 18.045.
- c) Las operaciones sobre instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros, sólo podrán efectuarse con bancos nacionales o extranjeros que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos equivalente a las categorías nacionales B y N-4 respectivamente, de acuerdo a la definición señalada en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Valores.
- d) Los instrumentos de deuda adquiridos retroventa, podrán entregarse en custodia al banco o sociedad financiera contraparte de la operación. Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de la sociedad administradora, velar por la seguridad de los valores adquiridos con promesa de venta a nombre de los fondos mutuos.
- e) Las operaciones sobre acciones o títulos representativos de éstas, deberán realizarse en una bolsa de valores, ajustándose a las normas que, al respecto establezca la referida bolsa. El fondo, en todo caso, deberá enterar dichas acciones como garantía del cumplimiento de la venta pactada.
- f) La adquisición de títulos representativos de productos agropecuarios con promesa de venta, deberá efectuarse en una bolsa de productos agropecuarios de aquellas a las que se refiere la Ley N°19.220, dando cumplimiento a las normas que con relación a dichas operaciones defina la citada bolsa. En todo caso, los títulos que se adquieran con retroventa, deberán enterarse como garantía del cumplimiento de la venta pactada.

- g) Los instrumentos adquiridos durante el período que media entre la fecha de compra y la fecha en que se materializa, no podrán ser objeto de acto o contrato alguno.
- h) La compra de los instrumentos deberá realizarse a precios similares a los que prevalecen en el mercado para los respectivos títulos, al momento de celebrarse el contrato. Tratándose de la compra de títulos representativos de productos agropecuarios, en caso de no haber transacciones, los precios a considerar deberán ser aquellos que determinen las juntas de precios constituidas para tales efectos por parte de la bolsa de productos correspondiente.
- i) El plazo máximo que medie entre la compra y la venta no podrá ser superior a 90 días. Este requisito, en todo caso, no regirá para aquellos fondos mutuos dirigidos a inversionistas calificados.

4. LIMITES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS ADQUIRIDOS CON RETROVENTA

4.1 Respecto de las operaciones efectuadas sobre títulos de deuda

Los fondos mutuos podrán mantener hasta un 20% de su activo total en instrumentos de deuda adquiridos mediante compras con retroventa y no podrán mantener más de un 10% de ese activo en instrumentos pactados con una misma persona o con personas o entidades de un mismo grupo empresarial. Estos límites no se aplicarán cuando se trate de fondos mutuos dirigidos a inversionistas calificados a que se refiere el artículo 13A del D.L. N°1.328 de 1976. Los límites máximos a observar deberán, en todo caso, quedar establecidos en el reglamento interno del fondo.

El primer límite indicado en el párrafo precedente, así como, lo dispuesto en la letra i) del título 3 de la presente Circular, no regirá para aquellas operaciones cuyas condiciones generales contemplen la posibilidad de modificar la fecha establecida para la liquidación de la operación, a solicitud de la sociedad administradora. En cualquier caso, los fondos mutuos, con excepción de aquellos dirigidos a inversionistas calificados, no podrán invertir más del 50% de su activo en instrumentos de deuda adquiridos mediante compras con retroventa, en atención a lo establecido en el artículo 13, número 2), del D.L. N°1.328 de 1976.

4.2 Respecto de las operaciones efectuadas sobre acciones.

Los fondos mutuos podrán invertir hasta un 20% de su activo en acciones adquiridas mediante compras con retroventa. El límite máximo a considerar deberá, en todo caso, quedar establecido en el reglamento interno del fondo. Este límite no se aplicará cuando se trate de fondos mutuos dirigidos a inversionistas calificados a que se refiere el artículo 13A del D.L. N°1.328 de 1976.

El límite máximo señalado en el párrafo anterior, así como, lo dispuesto en la letra i) del título 3 de la presente Circular, no regirá para aquellas operaciones cuyas condiciones generales contemplen la posibilidad de modificar la fecha establecida para la liquidación de la operación, a solicitud de la sociedad administradora. En todo caso, los fondos mutuos, con excepción de aquellos dirigidos a inversionistas calificados, no podrán invertir más del 50% de su activo en acciones adquiridas mediante compras con retroventa, en atención a lo establecido en el artículo 13, número 2), del D.L. N°1.328 de 1976.

4.3 Respecto de las operaciones efectuadas sobre títulos representativos de productos agropecuarios

Los fondos mutuos podrán invertir hasta un 20% de su activo en títulos representativos de productos agropecuarios adquiridos mediante compras con retroventa. El límite máximo a observar deberá, en todo caso, quedar establecido en el reglamento interno del fondo.

Este límite no se aplicará cuando se trate de fondos mutuos dirigidos a inversionistas calificados a que se refiere el artículo 13A del D.L. N°1.328 de 1976.

El límite máximo indicado en el párrafo precedente, así como, lo dispuesto en la letra i) del título 3 de la presente Circular, no regirá para aquellas operaciones cuyas condiciones generales contemplen la posibilidad de modificar la fecha establecida para la liquidación de la operación, a solicitud de la sociedad administradora. En todo caso, los fondos mutuos, con excepción de aquellos dirigidos a inversionistas calificados, no podrán invertir más del 50% de su activo en títulos representativos de productos agropecuarios adquiridos mediante compras con retroventa, en atención a lo establecido en el artículo 13, número 2), del D.L. N°1.328 de 1976.

5. INFORMACIÓN EN LOS REGLAMENTOS INTERNOS

Los reglamentos internos de los fondos mutuos deberán señalar, en las secciones que corresponda de acuerdo al modelo establecido por la Circular N°1.633, la posibilidad de adquirir instrumentos mediante compras con retroventa y los correspondientes límites de inversión que observará el fondo a este respecto. Asimismo, deberá indicar qué tipo de instrumentos serán objeto de estos contratos y cualquier otro requisito que el fondo se establezca al respecto.

6. VALORIZACION Y CONTABILIZACION DE LA ADQUISICION DE INSTRUMENTOS CON RETROVENTA.

En el Modelo de Presentación de la Ficha Estadística Codificada Uniforme para Fondos Mutuos (FECU), definido por la Circular N°1.333 de 1997, se deberán registrar las adquisiciones que efectúen los fondos mutuos, de la siguiente manera.

- i) En el Balance General la compra de instrumentos con retroventa, se deberá registrar con cargo a la cuenta 4.12.90.00 "Otros Instrumentos e Inversiones Financieras" y abono a la cuenta 4.11.10.00 "Moneda en la que contabiliza el fondo" o 4.11.20.00 "Otras Monedas", según sea el caso; lo anterior, por el precio pagado.
- ii) En la Cartera de Inversiones, el activo así adquirido deberá presentarse en alguno de los siguientes estados, según se trate de un instrumento nacional o extranjero: 6.01.01 "Inversiones en Instrumentos Emitidos por Emisores Nacionales" o 6.01.02 "Inversiones en Instrumentos Emitidos por Emisores Extranjeros"; esto, especificando la situación del instrumento en la variable 6.01.06.00 ó 6.02.06.00, según corresponda, con el código 2 (instrumento sujeto a compromiso). Por su parte, bajo las variables 6.01.04.00 y 6.02.04.00, según sea el caso, deberá indicarse el tipo de instrumento que fue adquirido con retroventa. Finalmente, en el código 6.01.05.00 o 6.02.05.00, si el instrumento no tiene fecha de vencimiento, deberá indicarse "99999999".

A partir de la fecha de la compra y hasta la venta, se cargará la cuenta de activo en que se registró el instrumento con abono a la cuenta de resultado "Intereses", por el monto que resulte de aplicar al valor de compra de los instrumentos, la tasa implícita entre este valor y el monto a recibir al materializarse la venta, en proporción al tiempo transcurrido.

Al momento de la venta, se deberá registrar un cargo a la cuenta de "Disponible" que corresponda y un abono a la cuenta de activo en la cual se registró el instrumento.

En caso de una liquidación anticipada de la operación, se deberá registrar un cargo a la cuenta de "Disponible" pertinente por el monto efectivamente recibido por el fondo y un abono a la cuenta de activo en la cual se registró el instrumento, por un monto equivalente al valor de compra del instrumento más los intereses devengados a la fecha de liquidación anticipada. La diferencia entre cargos y abonos deberá registrarse en los resultados del ejercicio.

7. REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRA CON RETROVENTA

La sociedad administradora deberá llevar un registro de las operaciones de compra con retroventa que realice por cuenta de cada uno de los fondos mutuos que administre, las cuales se registrarán diariamente, en forma cronológica y separadamente, conforme sea el activo objeto (instrumentos de deuda, acciones o títulos representativos de éstas, títulos representativos de productos agropecuarios).

El registro deberá contener la siguiente información mínima:

- a) Fecha de compra del instrumento: Deberá señalarse el día mes y año correspondiente a la fecha de la realización de la operación de compra con retroventa;
- b) Número del comprobante de la operación de compra;
- c) Nombre o razón social de la contraparte o de los corredores involucrados en la operación, de ser el caso;
- d) Identificación del instrumento objeto de la retroventa: Para estos efectos, deberán utilizarse, cuando corresponda, los códigos nemotécnicos referidos en la Circular N° 1.085 de 28 de agosto de 1992, de esta Superintendencia o la que la modifique o reemplace;
- e) Tipo de instrumento: Indicar el tipo de instrumento en que ha invertido el fondo, de acuerdo a la codificación definida por esta Superintendencia, la cual se encuentra disponible para consulta en el Módulo SEIL del sitio Web www.svs.cl.
- f) Unidades nominales transadas: Se deberá señalar el número de unidades transadas del instrumento, expresada en pesos, unidades de fomento, dólares, otra moneda o unidad de reajuste, cuando corresponda, cifra que deberá incluir dos decimales;
- g) Total transado: Corresponde al precio pagado por la compra del instrumento. Este monto, deberá expresarse en pesos chilenos y en la moneda de contabilización del fondo, si ésta fuese diferente, considerando dos decimales;
- h) Fecha de materialización de la venta: Deberá señalarse el día, mes y año correspondiente a la fecha de vencimiento de la promesa de venta del instrumento;

- i) Número del comprobante de la promesa de venta o venta a plazo;
- j) Precio pactado: Se deberá expresar en pesos, en unidades de fomento, en dólares, otra moneda o unidad de reajuste, según como haya sido pactado, considerando dos decimales;
- k) Rentabilidad: Se deberá indicar la rentabilidad implícita en la operación de compra con retroventa, de la siguiente forma, incluyendo tres decimales.
 - 1) Cuando el precio de la venta asociada a la operación de compra esté pactado en pesos, y no sea reajutable, se deberá registrar la rentabilidad nominal de la operación expresándola en base simple a 30 días.
 - 2) Por el contrario, si el precio es pactado en unidades de fomento, dólares u otra moneda o unidad de reajuste, se deberá registrar la rentabilidad sobre el reajuste estipulado a 360 días, señalando junto a la tasa la reajustabilidad pactada (UF + % ; US\$ + %, etc.); y
- l) Fecha de vencimiento del instrumento: Deberá señalarse el día, mes y año en el que el instrumento entrega su último pago, si corresponde.

El registro deberá actualizarse diariamente y llevarse en la oficina principal de la sociedad administradora.

Asimismo, la información precedentemente indicada, también deberá incluirse en Nota a los Estados Financieros; específicamente, en "Otras Notas".

8. OTRAS CONSIDERACIONES

Las sociedades administradoras, para el efecto de lo dispuesto en la Sección I de la Circular N° 1.578 de 17 de enero de 2002, de esta Superintendencia, o la que la modifique o reemplace, deberán considerar como plazo de vencimiento de los instrumentos adquiridos con retroventa, cualquiera sea su naturaleza, el plazo que medie entre la fecha de valorización del fondo y la fecha de materialización de la venta.

En caso de que un fondo mutuo, producto de la realización de compras de instrumentos con retroventa, llegara a quedarse con los títulos adquiridos mediante esta modalidad, en atención a un eventual incumplimiento de la contraparte, y dichos instrumentos no fueran elegibles para la inversión directa del fondo conforme a la normativa vigente y a lo dispuesto en su reglamento interno, deberán ser enajenados inmediatamente, por parte de la administradora.

9. DEROGACIÓN

Derógase, a partir de esta fecha, la Circular N°1.347 de 1997

10 VIGENCIA

Esta circular rige a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENTE